



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-339/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-144/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² que confirmó el Acuerdo a través del cual se declaró la validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

I. Convocatoria. El cuatro de octubre del presente año,³ el Congreso del Estado de Jalisco emitió el Decreto por medio del cual se convocó a la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

II. Jornada electoral. El veintiuno de noviembre se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento antes referido.

III. Cómputo municipal. El veintitrés de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo el cómputo municipal atinente.

IV. Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴ aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,⁵ quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIONES POR UNIDAD	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDORES DE RP
PAN	1	0	1
PRI	0	1	1
MORENA	5	0	5

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

⁴ En adelante Instituto Electoral o IEPC.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-386/2021.

En adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.



V. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la anterior determinación, el partido político Acción Nacional,⁶ interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-144/2021, mismo que fue resuelto el veintiuno de diciembre en el sentido de confirmar el referido Acuerdo que declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el veintitrés de diciembre siguiente, el PAN interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-339/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante PAN o partido político actor.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativa a la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción II y IV, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de diciembre mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo correspondiente de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, calidad que se tiene por acreditada según se desprende de la constancia que adjunta con su escrito de demanda y por así reconocerse en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico de dicho partido político porque el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia fue interpuesto por el propio PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo



de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹¹

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que la pretensión del partido político actor es que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo treinta y uno de diciembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político actor argumenta en su escrito de demanda que el Tribunal Electoral fue incongruente respecto de la cuestión que le fue planteada porque, a su parecer, en la sentencia controvertida se reconoció que el pluralismo político es aquella figura de representación de los

¹¹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

partidos políticos, con el objeto de tener una representatividad en la integración del órgano colegiado municipal pero, por otro lado, se soslayó dicha determinación pluralista de las minorías.

Lo anterior, a su decir, si bien el Tribunal Electoral manifestó que la asignación se realizó conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco¹² y la Constitución local, también fragmentó la esencia de la representación proporcional cuya finalidad es que los partidos políticos pequeños representen a las minorías al ocupar espacios en el Congreso y se les permita exteriorizar sus propuestas en el debate legislativo, lo cual no fue tomado en cuenta al asignarle cinco regidores al partido político de Morena y solo uno al PAN.

Argumenta que la resolución impugnada fue incongruente al determinarse que de acuerdo con la normatividad no se debía realizar una verificación de sobrerrepresentación al no estar contemplada ni en la Constitución local ni el Código Electoral.

Ello, porque el Tribunal Electoral pasó de inadvertido que la asignación de curules por el principio de representación proporcional no busca premiar aquel partido que obtuvo la puntuación más alta, sino lo que busca es la pluralidad en la integración de los órganos de gobierno respectivo.

En ese sentido, el partido político actor manifiesta que en el diverso SUP-REC-841/2015 y acumulado, la Sala Superior de este Tribunal, consideró que el supuesto previsto en la fracción III del artículo 19 del Código Electoral contravenía el principio de representación proporcional al alejarse de las bases generales

¹² En adelante Código Electoral.



establecidas en el artículo 54 Constitucional, al señalar como factor para la asignación de diputaciones obtener el mayor porcentaje en la votación; lo cual distorsionaba la pluralidad que se debía observar en la integración del órgano legislativo.

Asimismo, el PAN aduce que no resulta válido que el Tribunal responsable se sustentara en la libertad configurativa de los estados para fijar el número de regidurías y sindicaturas de los municipios, así como las reglas para introducir el principio de representación proporcional en la integración de dichos órganos, pues se soslayó la figura de la representación proporcional y el pluralismo político, cuya finalidad es que las minorías queden representadas y puedan ser oídas en el órgano colegiado municipal.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el PAN es infundado e inoperante por las razones que a continuación se exponen.

Se considera que es **infundado** porque contrario a lo que afirma el partido político actor, el Tribunal Electoral sí fue congruente con las consideraciones que precisó con la finalidad de dar respuesta a la demanda primigenia.

En efecto, esta Sala Regional observa de dicha demanda que el PAN esencialmente se agravió de que en el entonces acuerdo impugnado se había soslayado la operatividad y funcionalidad del sistema mixto, porque de los artículos que regulaban la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional *no se advertían límites para la sobrerrepresentación* y, a su consideración, *el partido político Morena estaba sobrerrepresentado* al habersele asignado cinco regidores por dicho principio.

Lo anterior se puede advertir de la simple lectura de la demanda primigenia como se evidencia a continuación.

“...Es el caso que en nuestro Código Electoral del Estado de Jalisco se prevé la integración del sistema mixto en los artículos 24, numeral 1 y 5, 25, 26, 27 28 y 29...

...Empero, del articulado trasunto, de ni uno (sic) se desprende límites para la sobre-representación...

...el IEPC al momento que realizó la asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional, soslayó la operatividad y funcionalidad de nuestro sistema mixto, al dar una SOBRE-REPRESENTACIÓN al partido político Morena...

...Pues es obvio que al asignarse 5 regidores a MORENA, traerá como consecuencia una polaridad en el cabildo del Ayuntamiento de Tlaquepaque en donde solo habrá dos partidos políticos, mismo que son los que están en el Poder Estatal, por parte de Movimiento Ciudadano, y Federal, por parte de MORENA...

...De ahí la polaridad y nula diversidad que habrá en el Cabildo, pues los partidos opositores, como lo es el Partido Acción Nacional al que represento, solo tendrá 1 Regidor, quedando soslayada notablemente la representación de la minoría reflejada en los votos alcanzados en las elecciones extraordinarias...”

Así, de acuerdo con lo que fue planteado por el PAN en su demanda primigenia, el Tribunal Electoral manifestó que su agravio resultaba infundado por las consideraciones siguientes:

- Que la Constitución federal otorgó libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, lo cual no implicaba que la Constitución estableciera fórmulas específicas o métodos



determinados de asignación.

- Preciso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional,¹⁴ lo cual había sido reiterado a través de la tesis 382/2017, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LOS CONGRESOS LOCALES”.
- Sobre esa tesitura, el Tribunal estimó que el IEPC al momento de realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional no tenía que efectuar un análisis de sobrerrepresentación porque en la legislación local de Jalisco no se contemplaba dicho estudio para el caso de los ayuntamientos, por lo que se habían cumplido con los parámetros de la representación proporcional dentro del órgano colegiado, garantizándose el pluralismo político.
- En ese sentido, refirió que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 47/2016 que entonces sostenía la aplicabilidad de los

¹³ En adelante SCJN.

¹⁴ Para ello se refirió a la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

porcentajes de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

De lo anterior es posible desprender que el Tribunal responsable sí dio respuesta al partido político actor de conformidad con el agravio que le fue planteado en aquella instancia, pues se observa que el PAN hizo valer una presunta omisión del análisis de la supuesta sobrerrepresentación del partido político Morena al momento de otorgarle las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual fue desvirtuado puntualmente por el Tribunal Electoral al manifestar que, a partir de la libertad de configuración legislativa con la que contaban los estados para fijar las reglas de asignación de la representación proporcional de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes, se observaba que en el caso de Jalisco no se previó que se efectuara un análisis de sub o sobrerrepresentación, lo cual era acorde con los propios criterios de la SCJN y la Sala Superior.

Asimismo, no es óbice manifestar que la facultad de libertad de configuración que se le otorga a los Congresos estatales para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, no implica por si misma que se vulneren los principios de pluralismo político, pues esta Sala Regional observa que en el caso de lo establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, se garantiza la participación de los partidos políticos que tienen cierta representatividad en la integración del órgano municipal conforme a su porcentaje de votación.



Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral, la fórmula electoral debe aplicarse asignando a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidores de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

Asimismo, el artículo 25 refiere que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio, quienes no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa, siempre y cuando tengan planillas registradas hasta el día de la elección y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución local.

Por su parte, los artículos 26 y 27 preceptúan que, para la aplicación de la fórmula electoral correspondiente, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidatos independientes al que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa; asimismo, que la fórmula se integra por el *cociente natural* que es resultado de dividir la votación para la asignación de regidores de representación proporcional entre el número de regidores a repartir y, el *resto mayor*, es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones, el cual podrá utilizarse si aún hay regidurías sin distribuir después de haber aplicado el cociente natural.

En efecto, del artículo 28 se desprende que el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional primero deberá obtenerse el cociente natural para efecto de asignar a cada partido político, coalición o candidatura independiente, tantas regidurías como número de veces

contenga su votación obtenida en dicho cociente.

Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incluyéndose aquéllos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Así, de lo anterior se desprende que la fórmula adoptada por el legislador local de Jalisco, cumple con el principio de pluralidad política y proporcionalidad, al permitir que todos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que no ganaron por el principio de mayoría relativa, puedan participar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, de esa manera, el órgano municipal se conformará de una manera plural, dado que en dicha asignación se excluye a quién obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

Asimismo, se advierte que la fórmula de asignación considera la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho, porque el cociente natural mediante el cual se determina la asignación de regidurías parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda, lo que significa la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral.

Sobre esa tesitura, no obsta que el partido político actor argumente una supuesta vulneración a la representación de las minorías porque de acuerdo con el precedente SUP-REC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

841/2015, la Sala Superior precisó que la fracción III del artículo 19 del Código Electoral era contraria a las bases constitucionales dado que la representación no busca premiar al partido que obtuvo la puntuación más alta, sino la pluralidad en la integración del órgano legislativo.

En primer término, porque como se precisó, la proporcionalidad significa la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral y no un premio a quién obtuvo la puntuación más alta.

Incluso, el Tribunal Electoral también evidenció en su sentencia que los cinco regidores que fueron asignados a Morena representan un 26.31%, mientras que la votación que obtuvo dicho partido político fue de 38.94%.

Además, cabe señalar que el precedente que refiere el partido político actor no es aplicable al caso concreto porque se refiere a un precepto legal relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y no de regidurías.

Es por ello que el Tribunal responsable fue congruente y preciso al razonar que la asignación de regidurías bajo dicho principio fue apegado al marco normativo correspondiente.

En ese sentido, esta Sala Regional observa que en el análisis que efectuó por el propio Tribunal Electoral se invocaron los artículos

24 al 28 del Código Electoral,¹⁵ relativos al capítulo quinto intitulado “Elección e integración de los Ayuntamientos”.

Es decir, el Tribunal responsable en ningún momento aplicó o señaló el artículo 19 del Código Electoral de Jalisco que, incluso el propio partido político actor reconoce que dicha disposición normativa se refiere a la integración del órgano legislativo y no a la de Ayuntamientos.

Por lo cual, el Tribunal responsable acertadamente distinguió en su sentencia la normatividad aplicable para la representación proporcional de los ayuntamientos del Estado, para efecto de dar contestación a los agravios que le fueron expuestos en esa instancia.

Por otra parte, se considera que el agravio del PAN es **inoperante** porque no controvierte frontalmente lo expuesto por el Tribunal responsable, pues solamente se limita a referir en repetidas ocasiones que la sentencia es incongruente porque se soslayó el pluralismo de las minorías y se fragmentó la esencia de la representación proporcional cuya finalidad es que los partidos políticos pequeños representen a las minorías al ocupar espacios

¹⁵ El Tribunal Electoral con base a dichos artículos refirió que la asignación de regidurías de representación proporcional se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la aplicación de la fórmula electoral, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados por el principio de mayoría relativa.

2. Obteniendo el cociente natural, es decir, el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir, se asignarán a cada partido, coalición o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente.

3. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el método del resto mayor, es decir, el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron a participar en el cociente natural.



en el Congreso y se les permita exteriorizar sus propuestas en el debate legislativo.

Es decir, no controvierte frontalmente las manifestaciones de la sentencia impugnada dado que no cuestiona directamente el porqué, en todo caso, considera que el análisis de la sobrerrepresentación sí debe aplicarse en el caso de la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos en Jalisco, a pesar de los criterios que la propia SCJN y la Sala Superior han puntualizado y que fueron los que sirvieron de sustento para al momento de dar respuesta por el Tribunal responsable.

Ello, porque como lo manifestó el Tribunal Electoral, se observa que en el diverso SUP-REC-1715/2018, la Sala Superior (siguiendo el criterio de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016) indicó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar un modelo en específico, siendo la única condicionante que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Cuestión que no es propiamente controvertida por el partido político actor, porque al igual que en su demanda primigenia, únicamente sustenta su argumentación en la manifestación genérica de que al asignarle cinco regidores a Morena se vulnera

el principio de pluralidad y proporcionalidad, lo que a su juicio se ajustaría si le quitan un regidor a dicho partido político y se lo otorgan al PAN porque representa a una minoría.

Es decir, no refiere de manera específica cómo es que la configuración normativa de las reglas previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no cumplen con los parámetros mínimos para darle operatividad y funcionalidad al sistema.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al PAN cuando afirma que la sentencia controvertida es incongruente, además de que sus alegaciones se sustentan en afirmaciones genéricas que no atacan puntualmente lo expuesto por el Tribunal Electoral.

Por tanto, al resultar infundado e inoperante su agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-339/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Cesar Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.